



**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**  
CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
Fiscalía de Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción

**CAUSA: RAMIREZ GREGORIO HORACIO s/ HOMICIDIO CULPOSO**  
**ART. 84 - EXPTE. N°: C-5202/16**

**EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO PENAL DE INSTRUCCIÓN.**

San Miguel de Tucumán, 20 de Marzo de 2019

Vienen los autos en vista a este Ministerio Público, conforme lo da cuenta la providencia del Tribunal de fecha 27 de diciembre de 2018.

De fs. 306/307 rola memorial del Defensor Técnico de RAMIREZ GREGORIO HORACIO, DNI N°13.022.828, del que se confiere vista de ley.-

Se agravia la misma de la resolución del Sr. Juez de Instrucción de la I° Nominación del Centro Judicial de Concepción de fecha 24 de octubre de 2018 de fs. 279/283, por la cual no se hace lugar al pedido de oposición y sobreseimiento al requerimiento Fiscal de elevación de la causa a juicio solicitada por la Fiscalía de Instrucción de la III° Nominación de dicho Centro Judicial.

Analizadas las constancias de autos, aprecio que tanto el requerimiento Fiscal como la resolución de la A-quo lucen correctas y acordes a derecho y a las normas del código del rito, estando suficientemente fundamentadas en los elementos de prueba que mencionan, a los que me remito por un principio de economía procesal brevitatis causae.-

A su turno el A-quo afirma que conforme los elementos tenidos en cuenta son suficientes para hacer presumir que el encartado RAMIREZ GREGORIO HORACIO sería presunto participe en el

hecho investigado, en cuanto acta policial de fs.01/03, informe de reconocimiento médico legal de fs.34, acta de defunción de fs.42, informe de dosaje alcohólico en sangre de fs.53, informe de dosaje alcohólico en sangre de Ramirez J. Domingo de fs.61, informe de acta de recepción de muestra de estudios toxicológicos de fs.65, informe de pericia físico mecánica de Volkswagen Fox dominio EXY 654, informe de pericia físico mecánica del automovil Renault Symbol de fs.71, informe de planimetría del lugar del hecho de fs.72, informe de criminalística URS con informe fotográfico de fs. 73/92, acta de declaración de víctima María Adelaida Delgado de fs.127, informe médico forense de María A. Delgado de fs.146/147, informe de pericia accidentológica de fs.169/172 **donde se documenta que la posibilidad de haber evitado la colisión se encontraba dada por el conductor del automovil marca Renault Symbol dominio IOK 488 quien de haber conducido con precaución, en estado psicofísico normal, a la velocidad reglamentaria, si hubiera respetado la prioridad de paso del automovil Volkswagen dominio EXY 654, por ser quién llego primero a la bocacalle y puesta toda la atención en la conducción de su vehículo, no se habría interpuesto en la línea de trayectoria del Volkswagen Fox y por ende no se habría producido la colisión** y las características del presunto delito, las cuales podran ser valoradas en la etapa Procesal subsiguiente, sumado a ello, la proximidad e inmediatez que implica el Proceso Oral y teniendo en cuenta el criterio sustentado por el Ministerio Publico en la Requisitoria, estima que corresponde disponer la Elevacion a Juicio del encartado.

Que asimismo, con respecto al sobreseimiento intentado por la defensa y teniendo en cuenta las consideraciones vertidas precedentemente, estima que al no poder arribar al grado de certeza necesaria para el dictado del acto Jurisdiccional intentado, rechaza el sobreseimiento.-

Puesto a analizar la resolución atacada, aprecio que la pieza acusatoria encuentra su comunión con lo normado por el art. 364 C.P.P. en lo que a especificidad, claridad, bastedad y circunstanciación se refiere: quid, quis, ubi, quibus auxiliis, cur, quomodo y quando (de que se trata, quien lo hizo, donde, con que medios, porque, de que modo y cuando).

Al respecto y a efectos de ilustrar al recurrente citaré doctrina legal de nuestro máximo Tribunal al respecto.-

Dr. ALEJANDRO NOGUERA  
FISCAL DE CAMARA DE APELACIONES  
EN LO PENAL DE INSTRUCCION

“Para que el sobreseimiento sea procedente, en la investigación penal preparatoria, las hipótesis previstas en el art. 350 de la ley procesal, deben ser evidentes, es decir, debe existir la certeza de la presencia de algunas de las causales, previstas por la ley adjetiva, ya que la duda no autoriza a cerrar anticipadamente el proceso...” (Causa: “Fara, José Roque y Bittar de García María Elisa s/Fraude a la Administración Pública Reiterados” – Fallo de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, nº 907/97).-

Idem in-re “Herrera, Adriana Marina s/Estafa” – Fallo de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, nº 371/98.-

Tampoco puede soslayarse el importante fallo de la Excma. Corte Suprema de Justicia en que ha dicho:.....”Por ello, y atento a lo dispuesto por este Tribunal en in re “Miranda, Abel Horacio s/Estafa” sentencia de fecha 25/10/99, corresponde revocarse la presente resolución al tenor de la doctrina legal desarrollada en la causa precitada: **“Para que el sobreseimiento sea procedente en la investigación penal preparatoria, las hipótesis previstas por el art. 350 de la Ley Procesal deben ser evidentes, ya que la pendencia de pruebas a producirse y/o a ser analizadas en la etapa del plenario, lo que sumado a la oposición del Ministerio Público en todas sus instancias, autorizan la elevación de la causa a juicio”** (causa: “MORALES, Francisco Fernando y/o s/Violación y Lesiones Culposas – Fallo 855/2000 C.S.J.P.T.).-

Es que, la jurisprudencia que arriba he citado, fija la doctrina legal de nuestro máximo Tribunal de Justicia, que reiterada y pacíficamente ha sostenido que no cabe el cierre de una causa habiendo dudas.-

La claridad de la doctrina legal sustentada por nuestro máximo Tribunal de justicia, me eximen de mayores comentarios en cuanto a la simple y llana afirmación –sin dar fundamento alguno- manifestando agraviarse porque tanto el Fiscal de Cámara como el Juez de Instrucción en su sentencia expresan que ante la duda se debe elevar la causa a juicio.-

Así planteada la cuestión, considero que acá cabe aplicar una de las más recientes doctrinas legales sustentadas por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, quien tiene dicho que:.....” Aceptar nulidades con excesivo acento formalista, obstaculiza

fundamentalmente el camino que conduce a encontrar un sentido valioso o disvalioso de la conducta humana. En la práctica, se traduciría en muchos casos en la invalidación de gran cantidad de procesos en los cuales, sin estar afectada una garantía esencial, la búsqueda de la verdad real se frustraría por un simple error o una involuntaria omisión (Cfr. Desimoni, Luis M., ob.cit.,pág. 53). Agrega este autor que “admitir tal sistema implicaría una involución que nos retrotraería al procedimiento formal de las “legis actio”, que el derecho romano reservaba exclusivamente a los latinos y se ajustaba a un severo formalismo, no exento de ritos, soslayando de ese modo que los tiempos modernos se inclinan hacia un procedimiento ágil donde los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal encuentren una clara respuesta”. “Tal es el sentido del nuevo proceso –la obtención de agilidad y celeridad- para que, quienes aspiren a alcanzar la verdad real, no encuentren el camino hacia la misma plagado de laberintos procesales que conviertan al proceso penal en una verdadera entelequia” (Cfr. Desimoni, L. M., ob.cit.).-

“Sobre el tema, cabe tener presente que en la estructura del proceso penal instaurada por la ley procesal vigente, el plenario constituye la etapa central del juicio propiamente dicho, donde se debatirán en amplitud los aspectos conducentes para la dilucidación de la causa. El imputado podrá declarar nuevamente, ofrecer y producir las pruebas que crea convenientes, o cuestionar la aptitud probatoria de los elementos ya incorporados en la etapa preliminar...”.-

“La posible invalidez de los actos procesales debe en todo caso examinarse en función de la trascendencia que el pretense vicio presentare respecto a la garantía de la defensa en juicio. La nulidad de los actos procesales –atento al principio de la instrumentalidad de las formas- requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual incompatible con el buen servicio de justicia” (Cfr. CSJNac., causa “Fiscal c/S., W.R. y otros”, del 11/9/88).-

“La aplicación estricta del régimen de nulidades tiende al aseguramiento de los fines del proceso; siendo oportuno recordar que los preceptos sobre nulidades deben interpretarse restrictivamente, pues de lo contrario puede llegar a desvirtuarse el régimen legal mediante interpretaciones extensivas o analógicas. ...” (causa: “Lamoglia, Héctor Raúl s/Estafas Reiteradas” fallo 415, 4/6/98, Excma. Corte Suprema de Justicia).-

En conclusión: los fundamentos de la acusación y la valoración de los hechos, es decir, la responsabilidad penal del imputado, ha sido señalada con respaldo de las actuaciones, que constituyen elementos de prueba fundantes de la acusación.-

Siguiendo a Claría Olmedo, sostengo que el requerimiento acusatorio contiene además la imputación solemne de una conducta a persona determinada, conducta que puede ocasionar la responsabilidad penal, en cuanto las mismas se hallan calificadas como delitos por el ordenamiento sustancial, todo valorado bajo una meritución de probabilidad, que torna procedente la apertura del Juicio – Conf. Claría Olmedo, J. “ Derecho Procesal Penal “, T. III, Pág. 49, Ed. Lerner, 1985 -.

En resumen, la acusación contiene los elementos fácticos y jurídicos debidamente enunciados y valorados, con lo cual se ha precisado el objeto del Debate. Cuando se lleve a cabo el mismo, la actividad probatoria de las partes permitirá al Tribunal, definir con mayor certeza los contornos fácticos y jurídicos del hecho, fundamentando de esa manera, un juicio de condena o absolución.-

Por otra parte, no puedo dejar de señalar que conforme a la jurisprudencia ut-supra citada si alguna duda queda en este estadio del proceso, o si la defensa considera a las pruebas insuficientes, cabe recordar que llegados los autos a la sala de juicio oral y público, podrá realizarse por parte del Fiscal de Cámara actuante en el debate, la investigación suplementaria prevista en el art. 374 del C.P.P, a más de las facultades del Tribunal emanadas del art. 409, de igual Digesto, y lo previsto en el art. 372 C.P.P.-

Por lo expuesto, soy de opinión debe rechazarse la apelación deducida, confirmándose la resolución recurrida.-

**MI DICTAMEN**

DR. ALEJANDRO NOGUERA  
FISCAL DE CÁMARA DE APELACIONES  
EN LO PENAL DE INSTRUCCIÓN

En igual fecha, a origen en 312 en dos cuerpos fs. FN

Dra. MARIA CONSTANZA VAZQUEZ  
SECRETARIA JUDICIAL  
FISCALIA DE CÁMARA DE APELACIONES  
EN LO PENAL DE INSTRUCCIÓN

A.

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
**CENTRO JUDICIAL CAPITAL**  
**Cámara de Apelaciones Penal Concepción Monteros Receptoria**

ACTUACIONES N°: 50242/18



H10800000007025

CAUSA: RAMIREZ GREGORIO HORACIO S/ HOMICIDIO CULPOSO s/ APELA  
DENEG. DE SOB. Y ELEV. A JUICIO - EXPTE. N° 50242/18

En el día de la fecha 28 de marzo de 2019, habiendo dictaminado el Sr. Fiscal de Cámara, se procede a efectuar sorteo a los fines de la asignación de la presente a un Vocal conforme el Art. 16, Título III, Ley n° 8934, modificada por Ley 9114 del 22 de Agosto del 2018, resultando asignada al Sr. Vocal Dr. Eudoro Ramón Albo. Pasen autos a estudio, conforme lo ordenado en el punto 3) del decreto de fecha 27 de diciembre de 2019. Estando los autos a estudio a partir de la presente diligencia actuarial, se efectúa en el día de la fecha PASE del presente expediente a relatores.-

  
GRACIANA MARIGLIANO  
SECRETARIA JUDICIAL CÁMARA  
EXONA. CÁMARA DE APELACIONES  
EN LO PENAL DE INSTRUCCIÓN  
Su Señoría Concepción Monteros

Next school  
deCl. imp.

Ⓡ

A

29/3

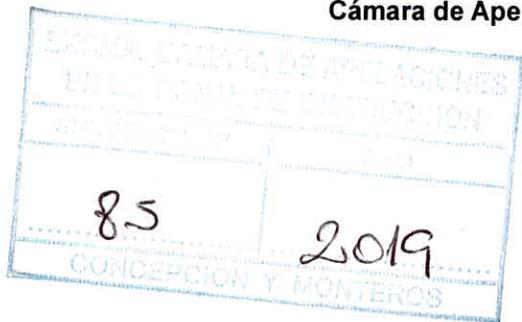
⋮

SN

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Cámara de Apelaciones Penal Concepción Monteros Receptoria



ACTUACIONES N°: 50242/18



H108000000007259

San Miguel de Tucumán, 09 de Abril de 2019

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el imputado RAMÍREZ, GREGORIO HORACIO, contra la resolución de fecha 24 de octubre de 2018, del Juzgado de Instrucción en lo Penal de la 1° Nominación del Centro Judicial Concepción.

### CONSIDERANDO:

Que mediante resolución de fecha 24 de octubre de 2018, se resuelve: "... I.- NO HACER LUGAR, según lo considerado, a la oposición y pedido de sobreseimiento deducido por la defensa técnica del encartado Ramírez Gregorio Horacio a fs. 264/266 (Arts. 359 a contrario sensu y 367 del CPPT). II.- (...). III.- HACER LUGAR, conforme se considera, al requerimiento fiscal de fs. 259/262, y en consecuencia, ELEVAR A JUICIO la presente investigación preliminar seguida en contra del imputado RAMÍREZ GREGORIO HORACIO (...) por ser presunto autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO (Art. 84 del Código Penal) ocurrido en fecha 13/07/2016 en perjuicio de RAMIREZ JUAN DOMINGO en jurisdicción de la Comisaría de Aguilares (Arts. 367 y cc. del Código Procesal Penal) (...)" (sic).

Que el imputado interpone recurso de apelación contra el decisorio referido. Concedido el mismo, impreso el trámite de ley y encontrándose los autos en esta instancia, el apelante expresa agravios en memorial que se agrega a fs. 306/307.

Manifiesta que la sentencia apelada viola el principio de la garantía de defensa en juicio y el debido proceso al no proveer que el proceso se desarrolle en paridad de condiciones. Señala que la preclusión y la congruencia han sido viciados por el accionar de la Fiscalía de Instrucción. Sostiene que el acusado,

su hermano y su cuñada fueron víctimas de un accidente ocasionado por la ciudadana Mónica Elizabeth Muñoz Mansilla, quien luego de chocar a su defendido, huyó del lugar dejando su automóvil abandonado y jamás fue requerida su declaración en la presente causa. Advierte que la parte trasera del automóvil de Ramírez se encuentra chocada, lo que permite inferir que la colisión se produjo cuando su defendido ya estaba terminando de cruzar la bocacalle. Que tal situación no fue considerada por el Juez de Instrucción, avasallándose el principio de igualdad ante la ley y el principio de congruencia. Concluye solicitando se deje sin efecto la sentencia apelada, declarándose la nulidad de lo actuado, disponiéndose el sobreseimiento de su defendido.

Emplazada la querrela de autos, conforme cédula que corre glosada a fs. 302, la misma no comparece ni formula presentación alguna ante este Tribunal.

Corrida vista a la Sra. Fiscal de Cámara de Apelaciones (fs. 310/312), considera que el decisorio apelado luce ajustado a derecho, se encuentra debidamente fundado y valoradas la totalidad de las pruebas de la investigación penal preparatoria, por ello entiende que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto.

Que sin perjuicio de que la presente causa se encuentra a estudio a raíz del recurso de apelación deducido por el imputado en contra de la resolución del A quo que deniega el sobreseimiento de Gregorio Horacio Ramírez, este Tribunal se encuentra habilitado, en el marco del control de legalidad del proceso, para verificar la existencia de nulidades de carácter absoluto que puede presentar la misma, o los actos procesales que le dan origen.

En la referida inteligencia debe ser analizada la declaración del imputado, a la luz de las constancias de autos. Del análisis aludido surgen omisiones investigativas sustanciales, las que serán objeto de análisis en lo subsiguiente.

La presente causa se inicia con el acta policial de intervención obrante a fs. 01/03, la que documenta que en fecha 13 de julio de 2016 se recepcionó un llamado telefónico informando sobre un accidente de tránsito ocurrido en intersección de calles Diego de Villarroel y Remedios de Escalada, de la ciudad de Aguilares, documentando politraumatismos en la ciudadana María Adelaida Delgado y el deceso de Juan Domingo Ramírez. Asimismo se documenta el secuestro de dos automóviles, uno de ellos marca Renault Symbol, dominio IOK-488, conducido por Gregorio Horacio Ramírez, y el restante se trata de un automóvil marca Volkswagen Fox, dominio EXY-654, que habría sido conducido por Mónica Elizabeth Muñoz Mansilla.

CAUSA: RAMIREZ GREGORIO HORACIO S/ HOMICIDIO CULPOSO s/ APELA DENEG. DE SOB. Y ELEV. A JUICIO EXPTE. 50242/18.

A posterior de la intervención policial, el Ministerio Público recepciona las actuaciones policiales y ordena una serie de medidas tendientes a recabar pruebas pertinentes relativas al hecho investigado, entre ellas informes y certificaciones médicas (fs. 31), informes toxicológicos, declaraciones testimoniales, planimetría, tomas fotográficas, historias clínicas (fs. 43), informe pericial accidentológico (fs. 163), citando asimismo, a fs. 198, a declarar como imputado a Gregorio Horacio Ramírez, pieza procesal que corre glosada a fs. 204/205.

En relación a la ciudadana Mónica Elizabeth Muñoz Mansilla -quien conforme el acta policial se encontraba conduciendo uno de los vehículos que habría colisionado- se verifica que el Sr. Fiscal de Instrucción, pese a practicarle medidas de prueba toxicológicas y referirse a la misma bajo la denominación de imputada (vgr. fs. 13 y 43), no procedió a citarla formalmente a declarar como imputada, ni en su caso, como testigo en el sub examen.

Que dicha situación es advertida tanto por el imputado Ramírez en oportunidad de brindar su descargo, así como por la querrela de autos. En este sentido, en la declaración como imputado obrante a fs. 204/205, Gregorio Horacio Ramírez niega el hecho y expone su versión exculpatoria, manifestando, en lo pertinente: *"... yo iba pasando la mitad de la calle y el otro auto venía a mitad de calle, pero como venía rápido me llegó nomás y me chocó en la parte izquierda, en el paragolpes, del choque que me dió, lo hizo levantar de atrás a mi auto y ahí recién perdí el control. También quiero decir que el otro auto era quien iba rápido ya que se paró como a 40 metros (...) también quiero decir que la conductora del otro auto, dejó su vehículo en el lugar y se fue desconociendo hacia donde (...) Vuelvo a reiterar la culpable del accidente fue la conductora del otro auto , ya que yo iba pasando la bocacalle cuando ella me chocó en la parte de atrás de mi auto..."* (sic) (fs. 205 vlta.).

Por su parte la querrela en la oportunidad procesal de contestar la oposición de la defensa al requerimiento fiscal e elevación a juicio interpone su descargo (fs. 217/276), solicitando se complete la investigación penal preparatoria y se cite a declarar como imputada a la Sra. Mónica Mansilla Muñoz, advirtiendo que el informe pericial accidentológico es contradictorio, y que la investigación fue concluida sin siquiera citar a declarar como testigo presencial del hecho a Muñoz.

Que tanto las documentales aportadas en la causa, las testimoniales que corren glosadas, así como el descargo realizado por el imputado Ramírez sitúan a la ciudadana Mónica Elizabeth Muñoz Mansilla en el lugar del hecho. Por ello no puede dejar de advertirse que pese a haber -mínimamente- presenciado el hecho, la misma no fue oportunamente citada a prestar declaración

en calidad de testigo, o en su caso en calidad de imputada.

En este sentido, la versión que la misma pudiera aportar en relación al hecho en una eventual declaración testimonial o su eventual grado de participación en el mismo, resulta esencial a los fines de formular, reforzar o desestimar una eventual acusación, especialmente considerando que en la presente investigación se han practicado medidas investigativas en su contra, permaneciendo a la fecha su situación procesal en estado de incertidumbre (art. 80 del C.P.P.T.).

Asimismo no puede dejar de advertirse que el informe pericial accidentológico (obrante a fs. 169/173) se presenta contradictorio, por cuanto expone a fs. 170 vlt. que *"...la ubicación y orientación de las deformaciones en los vehículos participantes del siniestro (...) indican que el Automóvil, marca Volkswagen Fox, color negro, dominio EXY-654 es el rodado embistente..."* (sic) . No obstante en sus conclusiones el informe expone que *"...el conductor del automóvil marca Renault Symbol (...) de haber conducido con precaución, en estado psicofísico normal, a velocidad reglamentaria, si hubiera respetado la prioridad de paso del Automóvil marca Volkswagen Fox (...) por ser quien llegó primero al cruce de la bocacalle (....) no se habría producido la colisión..."* (sic). A ello se suma que el informe detalla la imposibilidad de establecer la velocidad del automóvil Volkswagen Fox (fs. 172 fte.).

Que al no advertirse que el Ministerio Público haya procedido a realizar medidas adecuadas para determinar detalladamente las circunstancias en que el hecho habría acontecido, es necesario destacar que el art. 270 del C.P.P.T. establece la investigación de citas, disponiendo que se debe investigar todos los hechos y circunstancias pertinentes y útiles que haya referido el imputado, y en este caso la querella.

Que la labor de dilucidar la verdad de los hechos consiste en verificar las versiones referenciadas por las partes mediante la realización de medidas probatorias que debió haber producido el Ministerio Público Fiscal, quien debió emplear los medios previstos por el ordenamiento legal para reforzar el marco probatorio, elementos que además se estiman esenciales a los fines de corroborar o desvirtuar lo manifestado por el imputado Ramírez en su versión exculpatoria, así como el descargo que formuló la parte querellante.

Que, teniendo en cuenta lo antedicho, sin desconocer que la pertinencia y conveniencia de recibir o recoger los elementos de prueba es facultad del investigador, dicho principio debe equilibrarse con el deber de investigar todos los hechos y circunstancias pertinentes y útiles, teniendo presente tanto el real derecho de defensa como las garantías del debido proceso, en especial el deber de investigar en relación con la tutela judicial efectiva (arts. 8 y 25 de la CADH).

CAUSA: RAMIREZ GREGORIO HORACIO S/ HOMICIDIO CULPOSO s/ APELA DENEG. DE SOB. Y ELEV. A JUICIO EXPTE. 50242/18.

Por ello, considerando lo establecido por el art. 306 del C.P.P.T., estimo que la investigación penal preparatoria no puede considerarse concluida y en consecuencia, se declarará la nulidad de requerimiento fiscal de elevación a juicio, obrante a fs. 259/262, y de todos los actos que son su consecuencia, en especial la resolución de fecha 24 de octubre de 2018, del Juzgado de Instrucción en lo Penal de la I° Nominación del Centro Judicial Concepción.

Conforme el resultado al que se arriba, se dispondrá el apartamiento de la Fiscalía de Instrucción en lo Penal de la III° Nominación del Centro Judicial Concepción, debiendo remitirse la causa a la Fiscalía de Instrucción pertinente (art. 192 del C.P.P.T.), a fin de que la investigación fiscal se profundice en razón de lo señalado y se dé cumplimiento en forma efectiva con el art. 270 del C.P.P.T. Resérvese pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

Firma la presente resolución el Sr. Vocal, Dr. Eudoro Ramón Albo, en virtud de lo establecido por el art. 16 del Título III° de la ley 8934, modificada por ley 9114 de fecha 22 de agosto de 2018.

Que por todo ello se,

**RESUELVE:**

**I°) DECLARAR** la **NULIDAD** del requerimiento fiscal de elevación a juicio, obrante a fs. 259/262, y de todos los actos que son su consecuencia, en especial la resolución de fecha 24 de octubre de 2018, del Juzgado de Instrucción en lo Penal de la I° Nominación del Centro Judicial Concepción, todo ello conforme lo considerado (arts. 185, 270, 306 y cttes. del C.P.P.T.).

**II°) DISPONER** el **APARTAMIENTO** en la presente causa de la Fiscalía de Instrucción en lo Penal de la III° Nominación del Centro Judicial Concepción, en consecuencia deberá **REMITIRSE** la presente causa a la Fiscalía de Instrucción en lo Penal que corresponda, a fin de que la investigación fiscal se profundice y se dé cumplimiento en forma efectiva con el art. 270 del C.P.P.T., conforme lo considerado (art. 192 del C.P.P.T.).

**III°) RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

**IV°) FIRMA** la presente resolución el Sr. Vocal, Dr. Eudoro Ramón Albo, en virtud de lo establecido por el art. 16 del Título III° de la ley 8934, modificada por ley 9114 de fecha 22 de agosto de 2018.

**V°) OPORTUNAMENTE**, devuélvase a origen.

**HAGASE SABER.**

CAUSA: RAMIREZ GREGORIO HORACIO S/ HOMICIDIO CULPOSO s/ APELA DENEG. DE SOB. Y  
ELEV. A JUICIO EXPTE. 50242/18.



**EUDORO RAMON ALBO**

**ANTE MI:**



Graciana Marigliano

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
**CENTRO JUDICIAL CAPITAL**  
**Cámara de Apelaciones Penal Concepción Monteros Receptoria**

ACTUACIONES N°: 50242/18



H10800000007296

CAUSA: RAMIREZ GREGORIO HORACIO S/ HOMICIDIO CULPOSO s/ APELA  
DENEG. DE SOB. Y ELEV. A JUICIO - EXPTE. N° 50242/18.-

En 10 de Abril de 2019 se confeccionaron cédulas n° 192 (DR. ALBERTO YAPUR  
CASILLERO N° 544 DEL C. J. CONCEPCION) n° 193 (DRA. SABINA GRISELDA  
ROJAS – CASILLERO N° 575 DEL C. J. CONCEPCION) n °194 (Fiscal de Cámara  
de Apelaciones - Dr. Alejandro Noguera).-

Ced blot

10/4

24/04/19

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
Cámara de Apelaciones Penal Concepción Monteros Receptoría

ACTUACIONES N°: 50242/18



H10800000007300

**CEDULA DE NOTIFICACION**

**Expte. N°: 50242/18 – (Expte. N° C5202/16)**  
Cédula N° 194

San Miguel de Tucumán, 10 de Abril de 2019.-

CAUSA: RAMIREZ GREGORIO HORACIO S/ HOMICIDIO CULPOSO s/ APELA  
DENEG. DE SOB. Y ELEV. A JUICIO.-

Se notifica a: **Fiscal de Cámara de Apelaciones - Dr. Alejandro Noguera.-**

el siguiente

**PROVEIDO**

San Miguel de Tucumán, 09 de Abril de 2019.  
VISTO:...CONSIDERANDO:RESUELVE: I°) DECLARAR la NULIDAD del requerimiento fiscal de elevación a juicio, obrante a fs. 259/262, y de todos los actos que son su consecuencia, en especial la resolución de fecha 24 de octubre de 2018, del Juzgado de Instrucción en lo Penal de la I°Nominación del Centro Judicial Concepción, todo ello conforme lo considerado (arts. 185, 270, 306 y cttes. del C.P.P.T.). II°) DISPONER el APARTAMIENTO en la presente causa de la Fiscalía de Instrucción en lo Penal de la III°Nominación del Centro Judicial Concepción, en consecuencia deberá REMITIRSE la presente causa a la Fiscalía de Instrucción en lo Penal que corresponda, a fin de que la investigación fiscal se profundice y se dé cumplimiento en forma efectiva con el art. 270 del C.P.P.T., conforme lo considerado (art. 192 del C.P.P.T.). III°) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad. IV°) FIRMA la presente resolución el Sr. Vocal, Dr. Eudoro Ramón Albo, en virtud de lo establecido por el art. 16 del Título III° de la ley 8934, modificada por ley 9114 de fecha 22 de agosto de 2018. V°) OPORTUNAMENTE, devuélvase a origen.HAGASE SABER. EUDORO RAMON ALBO. ANTE MI: Graciana Marigliano.

Graciana Marigliano

SECRETARIA JUDICIAL CAT A

Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción

12 ABR 2019

39068

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

Secretario Jefe

A horas 145 del día **15 ABR 2019** Se dejó cédula en la casilla  
número..... y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

P208030000000502



Oficial Notificador

HUGO FABIAN LAZARTE  
PROSECRETARIO JUDICIAL C  
OFICIAL NOTIFICADOR  
CENTRO JUDICIAL CAPITAL

**16 ABR 2019**

**EN ...../...../..... A SU ORIGEN.**

CAM.APE.CyM 16/ABR/2019 12:14

318

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
**CENTRO JUDICIAL CAPITAL**  
**Cámara de Apelaciones Penal Concepción Monteros Receptoría**

ACTUACIONES N°: 50242/18



H10800000007299

**CEDULA DE NOTIFICACION**

**Expte. N°: 50242/18 – (Expte. N° C5202/16)**

Cédula N° 193

San Miguel de Tucumán, 10 de Abril de 2019.-

CAUSA: RAMIREZ GREGORIO HORACIO S/ HOMICIDIO CULPOSO s/ APELA  
DENEG. DE SOB. Y ELEV. A JUICIO.-

Se notifica a: **DRA. SABINA GRISELDA ROJAS – CASILLERO N° 575 DEL C. J. CONCEPCION.-**

el siguiente

**PROVEIDO**

San Miguel de Tucumán, 09 de Abril de 2019.  
VISTO:...CONSIDERANDO:RESUELVE: I°) DECLARAR la NULIDAD del requerimiento fiscal de elevación a juicio, obrante a fs. 259/262, y de todos los actos que son su consecuencia, en especial la resolución de fecha 24 de octubre de 2018, del Juzgado de Instrucción en lo Penal de la I°Nominación del Centro Judicial Concepción, todo ello conforme lo considerado (arts. 185, 270, 306 y cttes. del C.P.P.T.). II°) DISPONER el APARTAMIENTO en la presente causa de la Fiscalía de Instrucción en lo Penal de la III°Nominación del Centro Judicial Concepción, en consecuencia deberá REMITIRSE la presente causa a la Fiscalía de Instrucción en lo Penal que corresponda, a fin de que la investigación fiscal se profundice y se dé cumplimiento en forma efectiva con el art. 270 del C.P.P.T., conforme lo considerado (art. 192 del C.P.P.T.). III°) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad. IV°) FIRMA la presente resolución el Sr. Vocal, Dr. Eudoro Ramón Albo, en virtud de lo establecido por el art. 16 del Título III° de la ley 8934, modificada por ley 9114 de fecha 22 de agosto de 2018. V°) OPORTUNAMENTE, devuélvase a origen.HAGASE SABER. EUDORO RAMON ALBO. ANTE MI: Graciana Marigliano.-

IV50242/18

Graciana Marigliano

SECRETARIA JUDICIAL CAT A

Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

DEJE CEDULA EN  
CASILLERO N° 575  
12 ABR 2019  
DEVUELVE A SU ORIGEN  
FERNANDO MARTIN FIGUEROA  
PROSECRETARIO-CAT. E.

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

\_\_\_\_\_  
Secretario Jefe

A horas ..... del día ..... Se dejo cédula en la casilla  
número..... y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

P208030000000502

\_\_\_\_\_  
Oficial Notificador

CAM.APE.Cym 24/ABR/2019 9:15

  
GRACIANA MARIGLIANO  
SECRETARIA JUDICIAL CAYA  
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES  
EN LO PENAL DE INSTANCIA  
SECRETARIA de Apelaciones Penales

920

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
Cámara de Apelaciones Penal Concepción Monteros Receptoría

ACTUACIONES N°: 50242/18



H108000000007298

**CEDULA DE NOTIFICACION**

**Expte. N°: 50242/18 – (Expte. N° C5202/16)**

Cédula N° 192

San Miguel de Tucumán, 10 de Abril de 2019.-

CAUSA: RAMIREZ GREGORIO HORACIO S/ HOMICIDIO CULPOSO s/ APELA  
DENEG. DE SOB. Y ELEV. A JUICIO.-

Se notifica a: **DR. ALBERTO YAPUR - CASILLERO N° 544 DEL C. J.  
CONCEPCION**

el siguiente

**PROVEIDO**

San Miguel de Tucumán, 09 de Abril de 2019. VISTO:...CONSIDERANDO:  
RESUELVE: I°) DECLARAR la NULIDAD del requerimiento fiscal de elevación a  
juicio, obrante a fs. 259/262, y de todos los actos que son su consecuencia, en  
especial la resolución de fecha 24 de octubre de 2018, del Juzgado de Instrucción en  
lo Penal de la I°Nominación del Centro Judicial Concepción, todo ello conforme lo  
considerado (arts. 185, 270, 306 y cttes. del C.P.P.T.). II°) DISPONER el  
APARTAMIENTO en la presente causa de la Fiscalía de Instrucción en lo Penal de la  
III°Nominación del Centro Judicial Concepción, en consecuencia deberá REMITIRSE  
la presente causa a la Fiscalía de Instrucción en lo Penal que corresponda, a fin de  
que la investigación fiscal se profundice y se dé cumplimiento en forma efectiva con  
el art. 270 del C.P.P.T., conforme lo considerado (art. 192 del C.P.P.T.). III°)  
RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad. IV°) FIRMA la  
presente resolución el Sr. Vocal, Dr. Eudoro Ramón Albo, en virtud de lo establecido  
por el art. 16 del Título III°de la ley 8934, modificada por ley 9114 de fecha 22 de  
agosto de 2018. V°) OPORTUNAMENTE, devuélvase a origen.HAGASE SABER.  
EUDORO RAMON ALBO. ANTE MI: Graciana Marigliano.-IV50242/18

Graciana Marigliano

SECRETARIA JUDICIAL CAT A

Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° <u>544</u>
AHORAS 13
12 ABR 2019
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN
FERNANDO MARTIN FIGUEROA PROSECRETARIO CAT. C.

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

\_\_\_\_\_  
Secretario Jefe

A horas ..... del día ..... Se dejo cédula en la casilla  
número..... y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

P208030000000502

\_\_\_\_\_  
Oficial Notificador

CAM.APE.Cym 24/ABR/2019 9:15

  
GRACIANA MARIGLIANO  
SECRETARIA JUDICIAL CAT. A  
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES  
EN LO CIVIL DE MONTENEGRO  
SECRETARIA GENERAL / MONTENEGRO

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Cámara de Apelaciones Penal Concepción Monteros Receptoria

ACTUACIONES N°: 50242/18



H10800000007739

CAUSA: "RAMIREZ GREGORIO HORACIO S/ HOMICIDIO CULPOSO s/ APELA DENEG. DE SOB. Y ELEV. A JUICIO".EXPTE. N° 50242/18

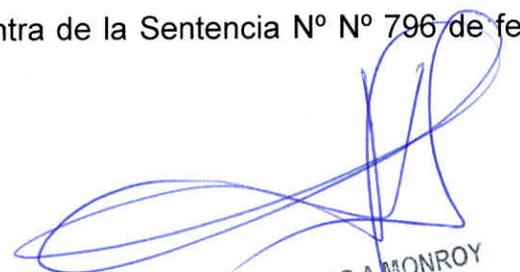
En 25 de Abril de 2019, habiendo recaído resolución se devuelven los autos ut-supra mencionados, con 321 fojas, por intermedio de mensajería, al Juzgado de Instrucción de la Primera Nominación del Centro Judicial Concepción, conforme lo ordenado en el punto V°) de la resolución de fecha 09/04/2019. Asimismo remito por cuerda floja las actuaciones caratuladas "RAMIREZ GREGORIO HORACIO S/ HOMICIDIO CULPOSO S/ RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA", en 25 fojas.-

GRACIANA MARIGLIANO  
SECRETARIA JUDICIAL CAPITAL  
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES  
EN LO PENAL DE INSTRUCCION  
SECRETARIA CONCEPCION MONTEROS

0.  
0  
30/4

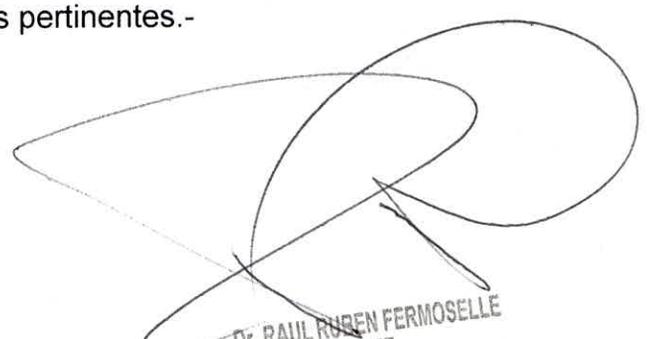
**CAUSA: RAMIREZ, GREGORIO HORACIO S/ HOMICIDIO CULPOSO. EXPTE. N° 5202/16**

///n fecha, 14 de marzo de 2019, presento a despacho informando a S.S. que en fecha 13/03/2019 se recepcionaron las actuaciones caratuladas RAMIREZ GREGORIO HORACIO S/ HOMICIDIO CULPOSO S/ RECURSO DE QUEJA POR APELACIONES DENEGADA. VICT. 1ERA CONCEPCION. EXPTE. N° 20214/18, provenientes de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción las que guardan relación con la causa del epígrafe y que refieren a Recurso de Queja por Apelación Denegada. Asimismo informo que los autos principales fueron remitidos a la Excma. Cámara de Apelaciones en fecha 21/11/18 por haberse otorgado el Recurso de Apelación en contra de la Sentencia N° N° 796 de fecha 24/10/2018. Es mi informe.-

  
Dr. CARLOS A MONROY  
SECRETARIO  
JUZG. EN LO PENAL DE INSTRUCCION  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

CONCEPCION, 14 de marzo de 2019.-

Atento lo informado por el Sr. Actuario, vuelvan las presentes actuaciones a Origen a los fines pertinentes.-

  
Dr. RAUL RUBEN FERMOELLE  
JUEZ  
JUZG. EN LO PENAL DE INST. 1° NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha \_\_\_\_\_ paso a la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, por intermedio de Mensajería, en 25 fs.-

  
Dr. CARLOS A MONROY  
SECRETARIO  
JUZG. EN LO PENAL DE INSTRUCCION  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

25/3  
Noye a 25/3

ES/3  
Se ve bien  
+ libro Negro

25/3 P/So tes

Para P/dar  
punto c/d P cpel (E)  
20/3

**MINISTERIO PUBLICO FISCAL**  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN  
UNIDAD ESPECIAL DE CONCLUSIÓN DE CAUSAS  
Y REMANENTE LEY Nº6203 - CJC

**CAUSA: "GREGORIO HORACIO RAMÍREZ S/ HOMICIDIO CULPOSO".**

**Legajo Fiscal Nº C-005202/2016**

-///CONCEPCIÓN. 07 de junio de 2021.-

La presente investigación comenzó el 13 de julio de 2016, el Oficial Sub Ayudante Segundo Luis Almaraz, quién prestaba servicios en la Comisaría de Aguilares, siendo las 13:00 horas, tomó conocimiento que en la intersección de calle Diego de Villarroel y Remedios de Escalada de la Ciudad de Aguilares, se había producido un accidente de tránsito.-

Por tal motivo se hizo presente en el lugar constatando que efectivamente, se había producido un accidente de tránsito, observó sobre calle Diego de Villarroel un automóvil marca Renault Symbol y sobre Remedios de Escalada un automóvil marca Volkswagen Fox, ambos vehículos presentaban daños evidentes en sus estructuras.-

Se corroboró que tres personas habían sido trasladadas hacia el nosocomio local, mientras que en el interior del automóvil marca Renault, en la plaza trasera, se encontraba el cuerpo sin vida de una persona.-

Posteriormente la instrucción policial tomó contacto con el conductor del vehículo Renault Symbol, de nombre Gregorio Horacio Ramírez, manifestando ser hermano de Juan Domingo Ramírez, quien falleció como consecuencia del accidente.-

Asimismo se identificó a la conductora del Volkswagen Fox, siendo la Sra. Mónica Elizabeth Muñoz Mansilla.-

En el lugar del hecho también trabajaron los auxiliares de criminalística Gustavo Rodríguez y Guillermo Ledesma, ambos con prestación de servicios en la Policía Científica Concepción, elaborando informe fotográfico y croquis demostrativo respectivamente, dejando constancia del lugar del hecho, posición final de los vehículos protagonistas y demás elementos relevantes para la investigación.-

Es de vital importancia para la presente investigación la pericia accidentológica elaborada por la Licenciada Cristina del Valle Ybarra de la División Criminalística de la URS, quien concluyó que el Sr. Ramírez, conductor del automóvil marca Renault Symbol, manejaba el vehículo al momento del accidente con alcohol en sangre (0.74 g/l), a una velocidad de 53.24KM/H -excediendo la velocidad máxima reglamentaria de 30 km/h (art. 51 de la Ley 24449)- y que en esas circunstancias no respetó la prioridad de paso del automóvil marca Volkswagen Fox, vehículo que llegó primero al cruce de la bocacalle.-

Así las cosas, la perito afirma que la posibilidad de evitar la colisión se encontraba en poder del Sr. Ramírez, conductor del Renault Symbol, quien si hubiera conducido con precaución, en estado psicofísico normal, a velocidad reglamentaria y respetando la prioridad de paso del Volkswagen Fox, no se habría producido el suceso fatal.-

Si bien la conducta del Sr. Gregorio Horacio Ramírez encuadraría en la figura típica del homicidio culposo, resulta determinante advertir que la víctima fatal del accidente fue su hermano, el Sr. Juan Domingo Ramírez.-

Doctrinariamente, desde una perspectiva amplia, Maier delimita la noción de *oportunidad* como la posibilidad de facultar a los órganos públicos encomendados de la persecución penal de prescindir de esta (ya sea de manera formal o informal, temporal o definitiva, y condicionada o incondicionada) ante la noticia de un hecho punible, o

incluso frente a prueba más o menos completa de su realización por razones político-criminales o motivos de utilidad (Maier, Derecho procesal penal, t. I, "Fundamentos", 2da. Ed., 3era reimpr., 2004, p. 836).-

El autor citado emparenta a la oportunidad con un instrumento orientado a racionalizar mediante criterios político-utilitarios, transparentes e igualitarios, una selectividad de casos adheridos al principio de legalidad procesal que nace ante la inviabilidad de que el aparato judicial procese todos los casos penales que a él lleguen, con la eficiencia requerida.-

Siguiendo esa línea, Rusconi sostiene que ante la inviabilidad del Estado de perseguir todos los delitos, la alternativa de solución razonable consiste en dotar a los órganos de persecución penal de la libertad jurídica necesaria, en orden a llevar a término una administración inteligente de sus recursos y enfocarlos sobre las infracciones de mayor gravedad (Rusconi, Las Fronteras del poder penal, 2005, ps. 157 y 158).-

Adhiriendo a la postura referenciada, Guillermo Yacobucci dijo que la *"aplicación de las leyes penales debe seguir criterios naturalmente proporcionales, en cierta medida retributivos, ya que sin estos, la medida de la intervención y de sanción carece de una referencia más o menos racional, esto es, justa"* (Yacobucci, El sentido de los principios penales: su naturaleza y funciones en la argumentación penal, 2002, ps. 200 y 201).-

Dentro de los criterios de oportunidad que ha dispuesto código de rito, se encuentra en el art. 27 inc 3 del NCPPT el identificado como "pena natural".-

Este criterio de oportunidad supone que el autor ha sufrido un daño físico o psíquico a causa del hecho, pero de tal magnitud, que hace que la pena que le correspondiere como consecuencia del hecho, se torne innecesaria por considerarse suficiente el daño que el acusado se ha causado a sí mismo.-

Ahora bien para la aplicación de este criterio de oportunidad no basta con que haya sucedido un daño al autor del delito como consecuencia del delito, sino que la magnitud del daño sea tan gravosa para el acusado que aplicar una pena se asemejaría a una tortura por lo desproporcionada.-

Claramente el presente caso encuadra en el supuesto de pena natural, la muerte del hermano del acusado, como consecuencia de su conducta imprudente, generó un daño psíquico y personal de tal magnitud que intentar imponer una pena al Sr. Ramírez resultaría totalmente desproporcionada e irracional.-

Jurisprudencialmente, se ha dicho *"...no tener en cuenta la pena natural producida por el propio ilícito llevaría la punición en algunos casos a límites intolerables. En cualquiera de las teorías que se adopte respecto del fin de la pena, y aun en las retributivas absolutas, el mal causado al autor por el propio delito disminuirá la necesidad de punición: Si se trata de la prevención individual, el daño de por sí causado al autor por su hecho obrará en el reo moviéndolo a su enmienda o corrección, o lo pondrá en condiciones tales que disminuyan o se anulen sus posibilidades de causar perjuicio. Si lo enfocamos desde la tesis de la prevención general, el daño aparejado servirá para disuadir a todos, mediante ejemplo de castigo, de la tentación de imitarle. Si se trate de la retribución, esta no necesitará acudir a la pena legal, en tanto ya haya sido satisfecha con la pena naturalmente provocada al autor del hecho. Aun siendo difícil mensurar los parámetros de equivalencia entre el auto daño provocado por el delito y la pena legal que el mismo debe purgar, la compensación resulta obligada por este principio, se encuentre o no prevista tal posibilidad en el texto de la ley penal. Lo contrario no solo llevaría la punición a un plano de irracionalidad inadmisiblesino que, a la par, colisionaría con la mayoría de los principios de la pena (humanidad, equidad, necesidad)"* (CNCP, Sala IV, "Zeni", 4/10/2010).-

En consonancia con lo antes expuesto, en 2015 a partir de la Ley Nacional nº 27.147 se sustituyó el art. 59 del Código Penal incorporando en su inciso 5º como una de las causales de extinción de la acción penal la aplicación de criterios de oportunidad, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes.-

Por tal motivo, este Representante del Ministerio Público Fiscal advierte la significancia del fin retributivo de la pena y el principio de proporcionalidad, pues en el caso analizado, la conducta y su consecuente resultado, llevada a cabo por quien al hacer su voluntad vulneró el orden jurídico es compensada por el padecimiento provocado por una pena natural tal como lo sería la muerte de su propio hermano, ante lo cual se torna innecesaria la aplicación de la sanción penal, tal como lo expresa el inciso 3 del art. 27 del CPPT.-

Que, por ello, conforme lo antes manifestado corresponde:

**1) PRESCINDIR TOTALMENTE DE LA ACCION**

**PENAL**, seguida en contra de Gregorio Horacio Ramírez, DNI Nº 13.022.828, domiciliado en manzana A, casa 6, barrio 40 Viviendas, de la localidad de Santa Ana, por el delito de homicidio culposo (art. 84 del Código Penal) en perjuicio de Juan Domingo Ramírez, ocurrido en fecha 13 de julio de 2016, en el ámbito de la Comisaría de Aguilares, cfr. al Art. 27 inc. 3 del NCPPT;

**2) Existiendo una causal de extinción de la acción penal cfr. art. 59.5 del Código Penal y conforme lo normado por el art. 251 inc. 5, se requiere al juez interviniente que declare extinta la acción penal y consecuentemente se ordene el sobreseimiento del imputado Gregorio Horacio Ramírez, DNI Nº13.022.828, por el delito antes mencionado;**

3) Notifíquese a la víctima cfr. art. 28, 156  
inc. 3º y 252 CPPT. Cumplido, requiérase la audiencia respectiva a los fines  
de que el juez interviniente se expida respecto del punto anterior.-

FERNANDE  
Z Mariano  
Eduardo

Digitally signed by  
FERNANDEZ  
Mariano Eduardo  
Date: 2021.06.07  
08:12:31 -03'00'

HORACIO RAMIREZ

13022828

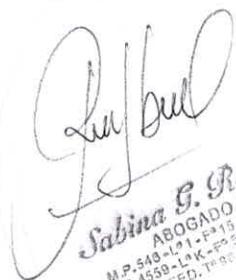
18/6/21

**CAUSA: "RAMIREZ GREGORIO HORACIO S/ HOMICIDIO CULPOSO".**

**Legajo Fiscal NºC-005202/2016**

**ACTA DE NOTIFICACION A LAS VÍCTIMAS**

A los 08 días del mes de junio del año 2020, comparecen por ante esta Unidad Especial de Conclusión de Causas y Remanente Ley Nº6203 Concepción, a cargo del Fiscal Dr. Mariano E. Fernández, los ciudadanos ROSALÍA KARINA RAMIREZ, DNI Nº 25.025.125, DIEGO JUAN GABRIEL RAMIREZ, DNI Nº35.133.026, NORMA MELISA RAMIREZ, DNI Nº29.941.338 e IRMA ESTELA CABRERA, DNI Nº13.936.484, hijos y esposa respectivamente de Juan Domingo Ramírez, víctima fatal en los presentes actuados, a quienes se les notifica y se les hace entrega de una copia firmada digitalmente de decreto fiscal mediante el cual se dispone prescindir totalmente de la acción penal seguida en contra de Gregorio Horacio Ramírez por el delito de homicidio culposo, ocurrido en fecha 13/07/2016, en virtud de la aplicación del criterio de oportunidad de Pena Natural, cfr. art. 27 inc. 3 del Código Penal Procesal de Tucumán. Informados de ello, los comparecientes manifiestan estar de acuerdo con lo dispuesto por el Sr. Fiscal, firmando todos ellos para constancia. No siendo para más, se da por finalizado el presente acto.-

  
Sabina G. Rojas  
ABOGADO  
M.P. 548-101-F-13-C.A.19  
M.P. 4559-10K-F-59-C.A.19  
NAT. FED. TUCUMÁN

  
13.936.484

  
25025125

  
29941338

  
35133026





**RNR**

Código: U4638267 / Regional UER: 99 Pedido UER: 25525

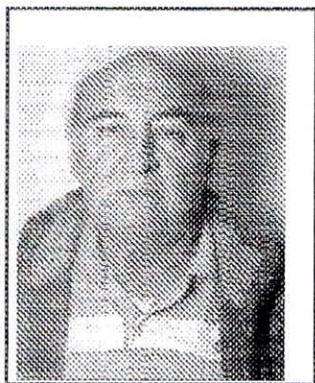
**Registro Nacional  
de Reincidencia**



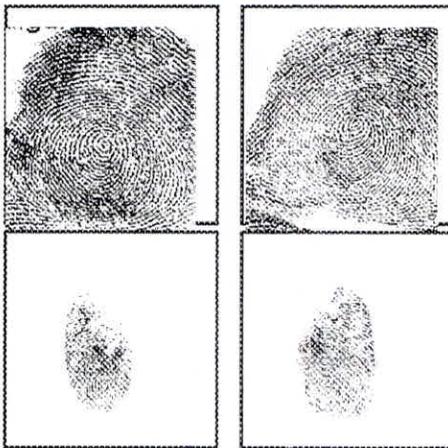
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Presidencia de la Nación

Buenos Aires, martes, 08 de junio de 2021

DATOS PROPORCIONADOS POR EL RENAPER



Impresiones  
del oficio<sup>®</sup>



RENAPER<sup>®</sup>

1. Impresiones aportadas por el solicitante
2. Impresiones dactilares y fotografía del RENAPER conforme al DNI informado en la solicitud

Sr. Juez:

Me dirijo a Ud. en respuesta a su pedido de informes Homicidio culposo de la causa N° C-005202/2016 en trámite ante el/la CONCLUSION DE CAUSAS (FISCALIA REGIONAL).

En tal sentido se comunica que el Sr/Sra GREGORIO HORACIO RAMIREZ cuya ficha de condiciones personales e impresiones digitales se acompañaron, no registra antecedentes a informar en esta repartición.

Saludo a VS muy atentamente.

**LAVIOLA Silvia Noemi**

Digitally signed by Jefatura de Gabinete de Ministros  
Signee: Autoridad Certificante de Firma Digital  
Sign date: 08/06/2021 01:06:31  
Expiration date: 20/10/2022 02:57:55 p.m.





2016 "Bicentenario de la Independencia"

**POLICIA DE TUCUMAN  
DIVISION ANTECEDENTES PERSONALES**

DIRECCION: Calle Italia 2601 - Teléfonos 0381 - 4233319/4527703/4527704/4527705  
Tucumán - República Argentina

PRIO. N°: 1601429

**SEÑOR: UNIDAD ESP. DE CONCL.DE CAUSAS CONCEP.**

**LA PERSONA CUYA FICHA INDIVIDUAL DACTILOSCOPICA V4444 V4444  
SE SIRVIO REMITIR A ESTA OFICINA PARA SU INFORMACION QUE DIJO  
LLAMARSE:**

**GREGORIO HORACIO RAMIREZ**

**FIGURA EN EL SISTEMA INFORMATICO CON PRONTUARIO N° 1601429, DNI  
N°: 13022828 EN ESTA DIVISION Y REGISTRA LOS ANTECEDENTES QUE SE  
DETALLAN A CONTINUACION.-**

**OBSERVACIONES:**

**PRONTUARIO NRO 1601429 DE GREGORIO HORACIO RAMIREZ**

**CAUSAS JUDICIALES Y POLICIALES**

**00/00/0000, RAMIREZ GREGORIO HORACIO S/ HOMICIDIO CULPOSO. EXPTE.  
N° 5202/16. F ISC. DE INST. DE LA III° NOM. CONCEPCION EN OFICIO N° 7600  
DE FECHA 15/08/17 SOLICITA PLANILLA.// MEDIANTE MAIL DE UNIDAD ESP.  
DE CONCL. DE CAUSAS CONCEP. DE FECHA 08/06/2021 S/PPL.-//.**

**CAUSAS CONTRAVENCIONALES**

**NO REGISTRA CAUSAS CONTRAVENCIONALES**

**SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 08 de Junio de 2021**



*Perez Carla Alejandra*  
SUB OFICIAL  
POLICIA DE TUCUMAN



*Franco O. Zelaya*  
OF. PRINCIPAL  
POLICIA DE TUCUMAN

000499522

08/06/2021 10:47:40 a.m.

1

